Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **01430/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el Recurrente presentó solicitud de información registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con el número de expediente **00061/INFOEM/IP/2025**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

«Qué funciones desempeña María Elena de administración? XXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX?» (Sic)

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**.

## SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día catorce de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

«En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública.

ATENTAMENTE

Mtro. Juan Salvador V. Hernández Flores» (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta la carpeta electrónica denominada **«RespuestaSolicitud00061.zip»**, cuyo contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

## TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día catorce de febrero de dos mil veinticinco, el cual se registró en el SAIMEX con el expediente número **01430/INFOEM/IP/RR/2025**, en el que manifestó lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

«La respuesta emitida por la Dirección de Administración.» (Sic)

**Razones o motivos de inconformidad:**

«la Dirección plasma lo siguiente en su respuesta: "se envía Reglamento Interior de este Instituto, documento en el cual podrá consultar la información solicitada, respecto a las atribuciones que realiza cada Unidad Administrativa y por lo tanto su personal adscrito (Anexo Único)." si bien es cierto; vienen las funciones en general de la Dirección General de Administración y Finanzas y que obviamente desempeñan los servidores públicos que están en dicha dirección. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.» (Sic)

## CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

## QUINTO. De la etapa de instrucción.

Durante la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado mediante la presentación de los documentos denominados **«InformeJustificado01430UT.pdf»**, **«requerimiento informe Justificado RR 0130-2025.pdf»** y **«1\_InformeJustificadoRecursode revisión 1430\_2025.pdf»**, los cuales fueron puestos a la vista del Recurrente mediante acuerdo de fecha cinco de marzo del año en curso, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgando al solicitante un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera. Por su parte, el Recurrente no realizó manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho conviniera, así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado. El contenido de los documentos referidos será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

## SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.

Así, transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción el once de marzo de dos mil veinticinco, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Órgano Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Órgano Resolutor y por ende que son objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto; estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

## CUARTO. Análisis de la causal de sobreseimiento.

El análisis del presente recurso se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En esa tesitura, la Ley de Transparencia de la entidad, en su artículo 192, contempla la figura jurídica del sobreseimiento y específicamente en su hipótesis inmersa en la fracción V refiere que se sobreseerá el asunto cuando, por cualquier motivo, el recurso de revisión quede sin materia.

En ese contexto, para el efecto de verificar que el presente recurso de revisión haya quedado sin materia, es necesario realizar un estudio a las actuaciones que obran en el expediente electrónico a fin determinar si en el caso en concreto se actualiza el supuesto procesal que establece la fracción V del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de generar certeza jurídica sobre la satisfacción del derecho de acceso a la información accionado por el particular.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió que se le proporcionaran las funciones de una servidora pública adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas.

Es importante señalar que del análisis realizado a la solicitud materia de estudio, se advierte que, al momento de ejercer el derecho de acceso a la información, el Recurrente realizó expresiones peyorativas en contra del personal de la Dirección referida, las cuales son consideradas manifestaciones subjetivas, ya que refleja la opinión de quién lo dice con la intención de exhibir a los servidores públicos. Asimismo, dichas expresiones atentan directamente contra el prestigio de servidores públicos, pues deliberadamente mediante un lenguaje inapropiado se expone al escarnio público, sin que ello sea el fin del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

A dicha solicitud, el Sujeto Obligado respondió con la entrega de la carpeta electrónica denominada **«RespuestaSolicitud00061.zip»**, la cual contiene lo siguientes documentos:

1. **RespuestaSolictud00061UT2025.pdf**. Oficio número INFOEM/UT/064/2025 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, con el que se hizo referencia a la respuesta del servidor público habilitado de la Dirección General de Administración y Finanzas. Asimismo, se señaló que en la solicitud se expresaron manifestaciones subjetivas.
2. **RespuestaSolicitud00061DGAF.pdf**. Oficio número INFOEM/DGAF/064/2025 emitido por el Director General de Administración y Finanzas, por medio del cual se informó que, después de realizar una búsqueda en los archivos de esa Dirección, se remitía el Reglamento Interior del Sujeto Obligado, en el que se puede consultar la información solicitada, respecto de las atribuciones que realiza cada unidad administrativa y, por lo tanto, su personal adscrito.
3. **05AnexoUnicoSolicitud00061\_2025.pdf**. Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que se trasgredió su derecho a la información pública, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado la respuesta emitida por la Dirección de Administración y dando como razones o motivos de inconformidad que requiere en específico lo que elabora la servidora pública referida en la solicitud expresándose de manera ofensiva nuevamente.

Durante la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado mediante la entrega de los siguientes documentos:

1. **InformeJustificado01430UT.pdf**. Oficio número INFOEM/UT/110/2025 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se ratificó la respuesta y se solicitó que ésta se confirmara.
2. **requerimiento informe Justificado RR 0130-2025.pdf**. Memorando número INFOEM/UT/031/2025 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, con el que se solicitó al servidor público habilitado de la Dirección General de Administración y Finanzas remita Informe Justificado respecto del presente recurso de revisión.
3. **1\_InformeJustificadoRecursode revisión 1430\_2025.pdf**. Memorando número INFOEM/DGAF/035/2025 signado por el Director General de Administración y Finanzas, mediante el cual se ratificó la respuesta en el sentido de que la solicitud se atendió en forma correcta al proporcionar la información que obra en esa área, por lo que no existe afectación al derecho de acceso a la información del particular.

Por su parte, el Recurrente no emitió manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho conviniera, así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado rendido por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del Sujeto Obligado y la modificación a ésta mediante Informe Justificado colman la pretensión del Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que en su parte conducente dispone lo siguiente:

**Artículo 5.** […]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23 fracción V, lo siguiente:

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

[…]

**V.** Los órganos autónomos;

[…]

Es así como, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

En segundo término, es importante referir que el hoy Recurrente utilizó expresiones malsonantes y ofensivas al momento de realizar su solicitud, por lo que se debe señalar que este Instituto considera que el derecho de acceso a la información pública **debe ser ejercido de forma respetuosa**, sin usar lenguaje malsonante, usando groserías o expresiones insultantes o en doble sentido, cuya finalidad o intensión sea ocasionar agravios en la moral de los servidores públicos y no acceder a la información pública. De igual manera que, no se puede ejercer el derecho de acceso a la información ni el recurso que ampara su negación (el recurso de revisión) para injuriar e insultar a los funcionarios públicos, es decir, faltando al respeto, y que dicha falta de respeto se normalice, se pase por alto como si los insultos, las injurias, las ofensas no estuvieran escritas en el recurso de revisión, máxime que, como se repite su fin es hacer caer en ridículo y lastimar la moral de las personas funcionarias públicas.

Corolario a lo anterior es de hacer notar, como referencia concatenada, lo que establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que para el caso que nos ocupa, reza:

**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, **de manera pacífica y respetuosa.**

Si bien es cierto que la naturaleza jurídica del bien tutelado por los artículos 6° y 8° de la Constitución son distintos, lo cierto es que de una interpretación adminiculada respecto del respeto, se homologa; pues no es posible interpretar *a contrario sensu* que si el artículo 8 señala: *«de manera pacífica y respetuosa»,* se entienda que como no lo establece el artículo 6 entonces se puedan hacer las solicitudes de manera no pacifica e irrespetuosa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 9 Constitucional, refiere lo siguiente:

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, […]

A contrario sensu, el derecho de asociación será ilegal y la asociación que resulte, disuelta, si su petición profiere injurias contra las autoridades. Cabe resaltar la similitud en el pedir o solicitar de las autoridades algo a la luz de lo dispuesto en los artículos 6º y 9º constitucionales, pues de estos se desprende que se pueden hacer protestas solicitando algo de la autoridad, pero sin injuriarla, sin insultarla y ello incluye a sus funcionarios públicos.

Hasta aquí cabe hacer mención que los bienes jurídicos tutelados por los artículos 6°, 8° y 9°, son distintos, pero su concatenación e interpretación de forma armónica sí generan una similitud. Por otra parte, resulta contradictorio interpretar que para ejercer los bienes jurídicos consagrados en los artículos 8° y 9° si se tengan que hacer de forma respetuosa cuando se solicita algo de las autoridades, pero que del derecho de acceso a la información cuando se les pide a las mismas autoridades se pueda ofender, injuriar, calumniar, insultar, usar lenguaje ofensivo, etc.

Ahora bien, es necesario precisar que, respecto del derecho de acceso a la información pública, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° inciso A fracción III establece lo siguiente:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[…]

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[…]

**III**. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

De tal forma que, al establecer que no es necesario acreditar interes alguno para acceder a la información pública, no se puede interpretar que no acreditar interés alguno implique expresar insultos, faltas de respeto, injurias, burlas, groserías y demás lenguaje soez, cuya intención no sea precisamente acceder a los documentos públicos, sino el de ocasionar agravios morales a los funcionarios públicos.

Es decir, se considera que no es dable ejercer el derecho de acceso a la información pública si su objetivo es insultar y denigrar a los funcionarios públicos; por lo que, en el presente caso, no hay materia de transparencia, porque ni siquiera se ejerció dicho derecho fundamental.

En ese orden de ideas, las formas respetuosas que consagra el artículo 8° antes citado, aplica de forma general y adminiculada con las demás disposiciones constitucionales, se colige que no se podría ejercer el derecho de acceso a la información pública si no hay un lenguaje que respete a las personas servidoras públicas.

Por lo argumentado en párrafos anteriores, se concluye que la expresión *«…* ***sin necesidad de acreditar interés alguno****…»*, no crea derechos para insultar a los funcionarios públicos, ni se es posible interpretar que las ofensas expresadas en el texto de la solicitud no tienen ninguna implicación o consecuencia, siendo que el respeto es la señal mínima que debe estar siempre presente al ejercer el derecho de acceso a la información pública.

En conclusión, el Pleno de este Instituto considera que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, conforme a los argumentos planteados en los párrafos anteriores; en consecuencia, no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, lo que conlleva a decretar el sobreseimiento. Es así como se advierte que en el caso en concreto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establece lo siguiente:

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*[…]*

***V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.***

Por lo anterior, al acreditarse la procedencia del sobreseimiento, este Instituto está imposibilitado para analizar las cuestiones de fondo, en virtud de que el sobreseimiento constituye un acto procesal que termina el proceso por cuestiones ajenas al fondo del asunto, lo anterior conforme a la jurisprudencia identificada como el registro digital 220705[[1]](#footnote-2), en la que se estipula lo siguiente:

***SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.***

*La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 36 fracciones II y III, 186 fracción I y 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Pleno de este Órgano Garante:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **01430/INFOEM/IP/RR/2025**, por quedarse sin materia en términos del artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al Recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la misma le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ (EMITIENDO VOTO DISIDENTE), LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO DISIDENTE) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR

1. Tesis V.2o. J/15, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo IX, enero de 1992, p. 115. [↑](#footnote-ref-2)